



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033704

Lima, 19 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1078-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3044-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : C.A. MACCHIAVELLO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RIMAC
UBICACIÓN : DISTRITO DEL RIMAC, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 826-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre del 2018, los Escritos con Registros N° 099126 y 011376; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de febrero del 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Planta Rímac² de titularidad de C.A. MACCHIAVELLO S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 y 8 de febrero del 2018³.
2. Es así que, La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0125-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018⁵ y notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100113881.

² La Planta Rímac se encuentra ubicada en Jr. Tumbes N° 218, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.

⁴ Folio 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 19 al 23 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de diciembre de 2018, a través del Escrito con Registro N° 099126, el administrado presentó sus descargos al PAS (en lo sucesivo, **Descargos I**)⁷.
5. El 14 de enero del 2019, mediante Carta N° 4188-2018-OEFA/DFAI⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0826-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 28 de enero de 2019, a través del Escrito con Registro N° 011376, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. Pues bien, considerando que el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, establece un procedimiento sancionador excepcional para las conductas infractoras cometidas, por un periodo de tres (3) años que inició con la fecha de entrada en vigencia de la referida norma.

⁷ Folios 25 al 110 del Expediente.

⁸ Folio 141 del Expediente.

⁹ Folios 121 al 140 del Expediente.

¹⁰ Folios 142 al 180 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO: HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 y 4

11. Para el caso de los hechos imputados N° 1, 2 y 4, es necesario indicar que éstos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que los hechos que constituyen la infracción acaecieron con posterioridad al periodo de vigencia del referido instrumento normativo¹³.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL: HECHO IMPUTADO N° 3

13. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar al referido extremo del hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
14. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹³ Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Finalmente, cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. La Planta Rímac cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de agosto de 2016 (en adelante, **DAA**), la misma que sustenta en el Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 22 de julio de 2016, en cuyo Anexo N°1, el administrado se comprometió a realizar el cambio del tipo de combustible usado en la Caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme se detalla a continuación:

Anexo 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución de la DAA de la planta industrial-C.A. MACCHIAVELLO S.A.										
Fuente Impactante	Medidas Generales	Medidas Específicas	Frecuencia	Tipo de medida (M, P o C)	Cronograma Trimestral				Fecha de inicio	Fecha de conclusión
					1	2	3	4		
Emisiones de polvo, gases y olores al ambiente. Generación de ruido	Control de la generación polvos, gases, olores y ruido por el funcionamiento de las maquinas industriales y/o auxiliares	Cambio de Tipo de Combustible usado en la Caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural	Única vez	M				x	Abril 2017	Junio 2017

17. Aunado a ello, en el Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se describe que la Planta Rímac emplea como combustible petróleo bunker para el funcionamiento de la caldera y que de su operación se generan emisiones:

(...)

3.2.6 Consumo de recursos

(...)

Combustible: Se emplea petróleo bunker para el funcionamiento de la caldera, el cual es suministrado por la empresa San Judas Tadeo, teniendo un consumo promedio de 334 galones/mes. El almacenamiento del bunker al interior de la planta se realiza en cilindros descubiertos cerca de la caldera, sobre parihuelas, en donde es necesario mejorar sus condiciones de almacenamiento

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3.6 Alternativas de Solución de la DAA

(...)

Cambio de combustible usado en la caldera: *Esta medida está referida al cese de uso de petróleo residual (Bunker) en la caldera, ya que es uno de los que más impactos generan y que actualmente se usa de forma mínima, por la alta concentración de gases contaminante en su combustión. Para ello se cambiará el sistema de la caldera a fin de utilizar como combustible gas natural. Esta, medida se iniciará en abril de 2017 (...)*

18. En ese sentido, considerando que, durante el funcionamiento de la caldera se genera emisiones que impactan el ambiente debido a que utiliza el combustible denominado petróleo residual, el administrado se comprometió en realizar el cambio de matriz energética de la caldera a fin de mitigar los impactos.
19. Adicionalmente, corresponde aclarar que el gas natural es un gas menos contaminante que los combustibles sólidos y líquidos. Por un lado, como cualquier otro combustible gaseoso, no genera partículas sólidas en los gases de la combustión, produce menos CO₂ (reduce el efecto invernadero), menos impurezas, como por ejemplo azufre (disminuye la lluvia ácida), además de no generar humos. Por otro lado, es el más limpio de los combustibles gaseosos¹⁵.
20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en la DAA de la Planta Rímac, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
 - a) Análisis del hecho imputado N° 1
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor observó que el combustible utilizado en la Caldera, sigue siendo el petróleo residual¹⁶.
22. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.
 - a) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
23. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifiesta que no cumplió con su compromiso ambiental debido a que existe una crisis económica nacional que afecta el rubro de curtiembre y resulta oneroso cumplir con lo establecido en el DAA de la Planta Rímac. Asimismo, indica como principal factor de incumplimiento que la empresa CALIDDA no ha iniciado el tendido de las redes troncales de distribución de gas natural en el distrito del Rímac y solicitar una conexión exclusiva resultaría demasiado costoso.
24. Al respecto, el administrado reconoce que no ha implementado el compromiso y que, por problemas económicos, técnicos y la mudanza de la Planta, ha considerado posponer la implementación del compromiso bajo análisis.
25. La situación descrita no califica como una causal eximente de responsabilidad administrativa, en específico, el supuesto referido al caso fortuito o fuerza previsto en

¹⁵ Portal del Organismo Supervisor de la inversión en energía y minería (Osinermin) Consultado el 02.07.2019 y disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/Pagina%20Osinermin/Gas%20Natural/Contenido/Faq.html>

¹⁶ Página 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, toda vez que los hechos descritos por el administrado no revisten las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

26. Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los administrados toman conocimiento de forma directa y con una debida anticipación de los alcances de los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; así como, de los medios -sobre todo económicos- por los cuales se han de valer para poder darles cumplimiento. Como prueba de ello, el DAA establece un plazo de casi un año para la implementación del referido compromiso.
27. Por otro lado, en su Escrito de Descargos I, el administrado afirma que los rangos de contaminación analizados en los diversos monitoreos han obtenido resultados bajos o muy bajos en su mayoría, por lo que la contaminación es casi nula. Para corroborar ello, adjunta a su escrito de descargos la cadena de custodia del monitoreo de gases de combustión realizado por el laboratorio ALB en la caldera de petróleo residual (Bunker), el 1 de diciembre del 2018.
28. Sobre el particular, es importante indicar que, para la configuración del hecho imputado materia de análisis no es necesario que se haya generado un impacto ambiental negativo en el ambiente, por lo cual, lo alegado o por el administrado no es relevante para el análisis del presente hecho imputado.
29. Finalmente, en su escrito de Descargos II manifestó haber instalado tuberías internas para la distribución de gas y haber adquirido llaves y válvulas especiales para instalar en la caldera cuando se haga el cambio de combustible de bunker a gas. Asimismo, señaló haber contactado a la empresa Cálidda, para consultar sobre las posibilidades de conexión a las redes de distribución y que actualmente se encuentran a la espera de su respuesta.
30. Al respecto, es preciso indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, asimismo, las acciones implementadas no han corregido el hecho imputado, toda vez que no acredita haber realizado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera.
31. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)"

33. De conformidad con lo señalado en el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustenta el DAA de la Planta Rímac, el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, de la siguiente manera:

Anexo 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución de la DAA de la planta industrial-C.A. MACCHIAVELLO S.A.										
Fuente Impactante	Medidas Generales	Medidas Específicas	Frecuencia	Tipo de medida (M, P o C)	Cronograma Trimestral				Fecha de inicio	Fecha de conclusión
					1	2	3	4		
Generación de Efluentes Líquidos	Modificación en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos	Modificación del Sistema de Pelambre (recuperación del pelo de las pieles a través de un filtro especial) y Aplicación de un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación.	Única vez	M	x	x	x	x	Inmediato	Junio 2017

34. Asimismo, en el Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se describe que la Planta Rímac implementará un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos:

(...)

3.6 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA

(...)

3.6.1 Medidas de prevención y mitigación: entre las medidas propuestas se tienen:

(...)

Generación de efluentes líquidos

(...)

Aplicación de un sistema complementario al actual para el tratamiento de sus aguas residuales industriales mediante oxidación: en las pozas de homogenización se realizará un tratamiento adicional a las aguas residuales industriales por oxidación con turbinas flotantes de aireación. (...)

35. En ese sentido, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos.

36. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en la DAA de la Planta Rímac, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2018 se evidenció que no se implementó un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes; sin embargo, el administrado ha construido una poza para la implementación del señalado sistema de tratamiento por oxidación, la cual ha sido paralizada por la baja producción y debido a que mudarán la Planta.

¹⁸ Página 7 del Acta de Supervisión contenido en disco compacto (CD), obrante en el folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En atención a ello, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su DAA aprobada¹⁹.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
39. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifiesta que no cumplió con su compromiso ambiental debido a que existe una crisis económica nacional que afecta el rubro de curtiembre y resulta oneroso cumplir con lo establecido en el DAA de la Planta Rímac. Asimismo, indicó que recibió la asesoría técnica del Dr. Vicente Segarra, Director de INESCOP–España, para la proyección y construcción de una poza de tratamiento por oxidación a través de diversas acciones como aireación, oxigenación y agitación, la misma que se construyó bajo su dirección técnica; sin embargo, les faltó culminar con la adquisición de equipos de aireación de superficie flotante y tuberías de oxigenación, por los factores económicos anteriormente mencionados.
40. Al respecto, lo alegado por el administrado no lo exime de su compromiso ambiental, toda vez que, mediante la DAA de la Planta Rímac, se comprometió a implementar un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como alternativa de solución ante la generación de efluentes líquidos, a dicho efecto consideró los aspectos económicos, técnicos y el plazo respectivo. Por lo cual, dichos factores no lo eximen de su responsabilidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que de los resultados que se obtengan en los monitoreos realizados en el mes de diciembre de 2018, conjuntamente con los anteriores, respecto de la matriz agua, solicitará la modificación de la DAA de la Planta Rímac al Ministerio de la Producción–PRODUCE, debido a que los resultados de los monitoreos anteriores han arrojados bajos o muy bajos niveles de contaminación.
42. Sobre el particular, resulta pertinente informar al administrado que, en tanto el PRODUCE no apruebe la modificación del DAA de la Planta Rímac, la obligación de implementar el compromiso materia de análisis se mantiene y, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado.
43. Por último, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que ha cumplido con el compromiso materia de análisis, toda vez que ha logrado instalar el sistema de oxidación por aireación en la poza de tratamiento de efluentes finales, la misma que comprende la instalación de tuberías de distribución de aire comprimido, a dicho efecto adjunta las siguientes vistas fotográficas:

¹⁹ Folio 16 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



44. Del análisis de las mencionadas fotografías, se observa que en una poza se implementó una red de tuberías de PVC que presentan unos orificios, por donde sale el aire que es alimentado. No obstante, se puede evidenciar que las fotografías no se encuentran geo-referenciadas.
45. En este punto, resulta pertinente destacar que el compromiso asumido por el administrado en el DAA de la Planta Rímac consiste en la implementación de un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación.
46. En este contexto, se entiende que el sistema de oxidación, puede consistir en el uso de oxígeno presente en el aire como agente oxidante, al ser el oxígeno un gas relativamente poco soluble en el agua es necesario reponer el oxígeno a medida que se consume para mantener una concentración de oxígeno adecuada y permanente en solución. Para ello es necesario incrementar la velocidad de disolución del oxígeno, lo que se logra aumentando la superficie y el tiempo de contacto de las burbujas de aire con la solución, mediante la producción de burbujas de aire cuyo tamaño sea lo más pequeño posible.
47. En forma complementario a ello, resulta pertinente señalar que la turbina flotante con el que debe contar el sistema de tratamiento por oxidación, cumple la función de aspirar verticalmente por el rotor el agua y expulsarla radialmente a una altura próxima al nivel de agua en la cuba. La aportación de oxígeno se produce en su mayoría, en la zona de turbulencias originada sobre la superficie del agua donde existe una renovación continua del intercambio agua-aire. En este proceso de turbulencia las burbujas de aire son reintroducidas en el líquido y obligadas a descender hacia el fondo del tanque.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. En ese orden de ideas, considerando el compromiso materia de análisis, se entiende que el sistema de oxidación debe contar con turbinas flotantes el que está compuesto de: (i) motor, (ii) flotador, (iii) eje, (iv) hélice y otros. Por lo tanto, de las vistas fotográficas adjuntadas en el presente descargo no se evidencia que el sistema de oxidación cuente con los equipos (turbina), sino con una red de tuberías de material de PVC y, en consecuencia, el administrado no ha cumplido con implementar el compromiso asumido en el DAA de la Planta Rímac.
49. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros SO₂ y Material Particulado en el primer semestre del 2017, mediante un organismo que cuente con las metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con certificación internacional, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Rímac.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

51. De conformidad con lo señalado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustenta el DAA de la Planta Rímac, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en una periodicidad semestral, conforme a lo siguiente:

COMPONENTE	ESTACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Emisiones atmosféricas	EA-1	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	Semestral

52. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

53. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, de la revisión de la documentación remitida a través del Escrito con Registro N° 077498 del 23 de octubre de 2017, se verifica que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017 (en lo sucesivo, **IMA 2017-I**), en el cual se pudo evidenciar que los muestreos ejecutados para el componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂), no fueron realizados mediante una metodología que se encuentra acreditada ante el INACAL u otro organismo con certificación internacional, conforme lo indica expresamente el Informe de Ensayo N° IE-17-1711²⁰.
54. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre

²⁰ Página 9 del Acta de Supervisión contenido en disco compacto (CD), obrante en el folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017-I, respecto a los parámetros SO₂ y Partículas, con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el INACAL u otro organismo con certificación internacional.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

55. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el equipo Testo T350 utilizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. para el muestreo de emisiones atmosféricas en el primer semestre del 2017, no contaría con acreditación del INACAL y que ninguna otra empresa en el país tiene acreditación para este equipo para la medición de los parámetros del componente Emisiones Atmosféricas. Asimismo, el administrado manifiesta que utilizó dicho equipo debido a las características de la Chimenea de la Caldera.
56. En forma complementaria, el administrado indica que ha reforzado la estructura de la chimenea, a través de la instalación de un ducto para el ingreso del equipo de muestreo y arneses de seguridad para que se puedan realizar los muestreos a través de un equipo isocinético que cuente con acreditación de INACAL.
57. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la comisión de la conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, en la oportunidad que ejecutó el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017, no utilizó una metodología acreditada para el monitoreo de los parámetros SO₂ y Partículas del componente Emisiones Atmosféricas.
58. Ahora bien, de la revisión del IMA 2017-I, cuyos resultados se consignaron en el Informe de Ensayo N° IE-17-1711, el cual fue emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que para los parámetros SO₂ y Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, se realizó la salvedad de que los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA, conforme se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO N°: IE-17-1711

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : C.A. MACCHIAVELLO S.A.
 2. DIRECCIÓN : Jr. Tumbes - RIMAC - Lima - Lima
 3. PROYECTO : MONITOREO AMBIENTAL CA. MACCHIAVELLO S.A.
 4. PROCEDENCIA : PROL. TACNA CON TUMBES - RIMAC - LIMA
 5. SOLICITANTE : ENVIRO CONSULTING S.A.C
 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-17-0325
 7. PLAN DE MONITOREO : PM-17-0243
 8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
 9. FECHA DE MUESTREO : 2017-07-17
 10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2017-08-03

II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO

1. MATRIZ : EMISIONES
 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 1

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Monitoreo de dióxido de nitrógeno		
Monitoreo de dióxido de carbono		
Dióxido de nitrógeno	CTM-022 / CTM-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Non Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyser / Determination of Nitrogen Dioxide, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Dióxido de azufre (S ₂)		
Materia particulada (T)		
Óxigeno		

IV. RESULTADO

ENSAJO		RESULTADOS	
L.C.M.			
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm	0.19 mg/m ³	0.02 ppm
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m ³	65 ppm
Óxido nítrico	1 ppm	1.23 mg/m ³	3 ppm
Óxidos nítricos	1 ppm	1.42 mg/m ³	3.02 ppm
Óxigeno	0.1%	0.10%	18.38%
Dióxido de azufre (S ₂)	0.1 ppm	0.26 mg/m ³	<0.1 ppm
Materia particulada (T)			8.7 mg/m ³

El resultado para materia particulada fue calculado por el método AP42.
 * Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017

59. Adicionalmente a dicha observación, se puede apreciar que para el reporte de resultados de los parámetros SO₂ y Partículas se empleó el método CTM-022/CTM-030. No obstante, también se describe que para obtener el resultado del parámetro Partículas se empleó también el método AP-42.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. De la consulta en el Sistema de información en línea del INACAL-DA se aprecia que el laboratorio ALAB no cuenta con la metodología CTM-022/CTM-030 acreditada para el análisis de los parámetros SO₂ y Partículas, como tampoco para el método de cálculo EPA AP-42²¹.
61. Sobre el particular, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos señala que el método EPA AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; sin embargo, en el IMA 2017-I no se adjuntó las cintas de medición a fin de verificar que se empleó el método de cálculo AP-42²².
62. En ese sentido, se considera que el administrado no realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros SO₂ y Partículas correspondientes al primer semestre del 2017, toda vez que en el Informe de Ensayo se observa que empleó metodologías no acreditadas para la determinación de sus resultados.
63. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado en el primer semestre del 2017, a través de un organismo que cuente con las metodologías acreditadas por el INACAL y otra organización que cuente con reconocimiento internacional.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Rímac.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
65. De conformidad con lo señalado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustenta el DAA de la Planta Rímac, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales con una periodicidad semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

²¹ Sistema de información en línea del INACAL-DA
Visto en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Consultado: 04.07.2019

²² Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2.
Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catdir1/technic3.pdf>
Fecha de consulta: 04/07/2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

COMPONENTE	ESTACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Emisiones atmosféricas	EA-1	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	Semestral
Calidad de Aire	E-1	Partículas (PM10), Gases (SO ₂ , NO ₂ y CO) y COVs (C ₈ H ₆)	
	E-2		
Meteorología	EM-1	Temperatura, humedad Relativa, dirección del viento	
Ruido Ambiental	P-1	Niveles de ruido	
	P-2		
	P-3		
	P-4		
	P-5		
	P-6		
	P-7		
P-8			

66. Asimismo, el Anexo N° 3 del antes mencionado Informe Técnico Legal, establece la oportunidad de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, de la siguiente manera:

Anexo 3: Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental	
Informe de Monitoreo	Frecuencia de presentación
1er. Informe	Diciembre 2016
2do. Informe	Junio 2017
3er. Informe	Diciembre 2017
4to. Informe	Junio 2018

67. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- d) Análisis del hecho imputado N° 4
68. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió que el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, no habría sido presentado en el mes de diciembre de 2017.
69. En vista de ello durante la supervisión, se le solicitó copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017. Sin embargo, el administrado manifestó que no contaba con dicha documentación, confirmando que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al citado informe.
70. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente Semestre 2017-II, conforme a lo señalado en el compromiso ambiental de su instrumento de gestión ambiental aprobado²⁴.
- e) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
71. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que presentó el Informe de Monitoreo Ambiental que correspondería al Semestre 2017-II, a través del Escrito con Registro N° 079780 del 28 de setiembre de 2018.
72. De la revisión de los Informes de Ensayo N° IE-18-0646, IE-18-0667 y IE-18-0667, se aprecia realizó el monitoreo de los siguientes componentes: (i) Emisiones Atmosféricas

²³ Página 11 del Acta de Supervisión contenido en disco compacto (CD), obrante en el folio 18 del Expediente.

²⁴ Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(NO_x y CO), Calidad de Aire (PM10, SO₂, CO, NO₂), Parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Componente	DAP		Escrito con Registro N° 079780			Observación
	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	
Emisiones Atmosféricas	EA-1	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	NO _x y CO	IE-18-0667	03.03.2018	Los métodos de análisis empleados en los parámetros Partículas y SO ₂ , no se encuentran acreditados ante INACAL
Calidad de Aire	E-01 Barlovento E-02 Sotavento	Partículas (PM10), Gases (SO ₂ , NO ₂ y CO) y COVs (C ₆ H ₆)	Partículas (PM10), Gases (SO ₂ , NO ₂ y CO)	IE-18-0646	08.03.2018	El método de análisis empleado en el parámetro; COVs (C ₆ H ₆), no se encuentra acreditado ante INACAL
Meteorología	EM-1	Temperatura, humedad Relativa, dirección del viento	Temperatura, humedad Relativa, dirección del viento	IE-18-0646	08.03.2018	Se realizó el monitoreo de todos los parámetros.
Ruido Ambiental	P-1, P-2, P-3, P-4, P-5, P-6, P-7 y P-8	Niveles de ruido	Niveles de ruido	IE-18-0666	04.03.2018	Certificado de Calibración N° 1583 del Sonómetro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. Conforme a ello, es posible advertir que los monitoreos ejecutados en el referido Informe fueron ejecutados en los primeros días del mes de marzo del 2018, es decir, en una fecha posterior al periodo correspondiente al semestre 2017-II. Asimismo, se evidencia que el administrado utilizó una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional para el monitoreo de los parámetros SO₂ y Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas y del parámetro COV (C₆H₆) del componente Calidad de Aire.
74. No obstante, mediante Escrito con Registro N° 004717 del 16 de enero del 2019, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° IE-18-4452, del cual se puede evidenciar que el 01 de diciembre de 2018 realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros SO₂ y Material Particulado con metodologías acreditadas, los métodos EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part. 60. Metod 6C y EPA CFR-40, Part 60, Appendix A.Method 5, respectivamente.
75. En ese orden de ideas, es posible evidenciar que el administrado ha cumplido con adecuar su conducta respecto del monitoreo de los componentes Emisiones Atmosféricas, Meteorología, Ruido Ambiental y Calidad de Aire, con excepción en este último del parámetro COV (C₆H₆).
76. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG²⁵** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA²⁶**), establecen la figura de la

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

77. No obstante, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**” (Negrita y subrayado agregado)*

78. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
79. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
80. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo con el programa de monitoreo establecido en el DAA de la Planta Rímac.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.
82. Cabe precisar que, si bien el Informe Final recomendó declarar el archivo en este extremo del PAS, respecto de los monitoreos de los componentes Emisiones Atmosféricas (NOx y CO), Calidad de Aire (PM10, SO2, CO, NO2), Parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental; esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en concordancia con lo recomendado en el referido Informe Final; ello, en atención a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y de lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG²⁷ en cuanto los informes y dictámenes no son vinculantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁹.
85. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

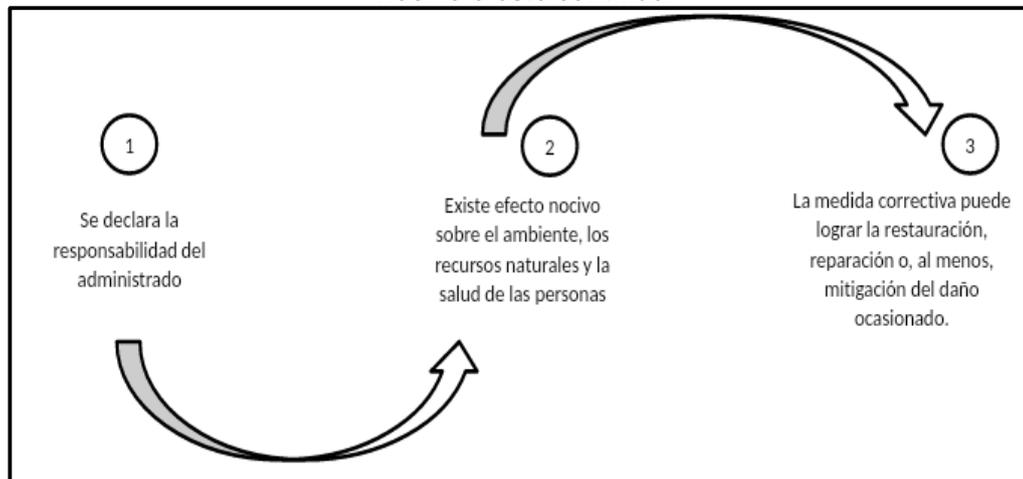
"Artículo 22.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

91. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que el administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
92. Al respecto, de la consulta a la Ficha de datos de seguridad del petróleo residual (*Bunker*) se tiene los siguientes productos de combustión: CO (combustión incompleta) y SO_x. Sustancias irritantes o tóxicas pueden ser emitidas debido a la composición térmica del combustible³⁵.
93. En ese sentido, al no implementar la alternativa de solución como medida ante el impacto a la contaminación del aire, podría ocasionarse el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas³⁶; toda vez que la alta concentración de los gases de combustión, tiene los siguientes efectos: (i) el CO, al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno y (ii) el SO_x, es un gas incoloro con olor penetrante que se genera de la combustión de petróleo, puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular³⁷.
94. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
96. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
97. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación

³⁵ Ficha de datos de seguridad del Petróleo Residual (Bunker)
Consultado: 18.12.2018
Disponible: https://www.repsol.com/imagenes/pe_es/petroleo_industrial6_168179_tcm18-208314.pdf

³⁶ En el Informe Técnico Legal N° 935-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se describe que el predio de la empresa colinda hacia el norte y este con la Cooperativa de Vivienda Virgen del Perpetuo Socorro.

³⁷ Consulta al portal de la OMS
Consultado: 02.07.2019
Disponible: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SINEFA³⁸.

98. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
99. Por lo expuesto, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido a cambiar de tipo de combustible usado en la Caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, en la Planta Rímac, a fin de mitigar el impacto negativo que podría generar los gases de combustión; conforme a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la realizar el cambio de la matriz energética de la caldera. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM)

³⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

			WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del referido compromiso asumido en el DAA.
--	--	--	--

100. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente la alternativa de solución referido a cambiar de tipo de combustible usado en la Caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Rímac, a fin de minimizar los efectos negativos que podría generar los gases de combustión, durante el desarrollo de su actividad y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.
101. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética, (ii) contratación del servicio del proveedor, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio, (v) la verificación de la puesta en marcha y (vi) otros que considere.
102. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio", proceso en el que estableció un plazo de treinta (30) días calendarios³⁹, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación e implementación del cambio de combustible, se considera un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
103. Finalmente, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Hecho imputado N° 2

104. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
105. En ese sentido, el no contar con un tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación, podría ocasionar que los efluentes sean descargados con alta carga contaminante, pudiendo superar los Límites Máximo Permisibles del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto

³⁹ Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM", en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE EJECUCIÓN

*La culminación del servicio no podrá excederse de **Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio**, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.*

(...).

Consultado: 02.07.2019

Disponible en: docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo con la normativa ambiental, lo que implicaría el incremento de materia orgánica, la generación y proliferación de micro algas en el efluente, generando la presencia de vectores y el incremento de los sólidos totales sedimentables, causando el deterioro de las instalaciones e infraestructura sanitaria, asimismo causaría la disminución del rendimiento del sistema de tratamiento municipal y por ende cuando sea descargado a un cuerpo receptor natural podrían generar el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos⁴⁰.

106. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
108. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
109. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SINEFA.
110. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
111. Por lo expuesto, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 2: Medida correctiva

⁴⁰ Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles (LMP)
(...)

Límite Máximo Permissible de Efluentes para alcantarillado: Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, que al ser excedido puede ocasionar daños a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y procesos de tratamiento de las aguas servidas, y consecuentemente afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	<p>Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido en la aplicación de un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación, a fin de mitigar los impactos ambientales negativos que podrían generar los efluentes industriales de la Planta Rímac, conforme a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Plano de ubicación, donde se ubicará el sistema de tratamiento de oxidación con turbinas flotantes. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales, equipos y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAA.

112. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente la alternativa de solución referido a aplicación de un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac, a fin de minimizar los efectos negativos, durante el desarrollo de su actividad y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.
113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra *“Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco”*⁴¹, el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios.
114. En el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para aplicación de un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el

⁴¹ Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra *“Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1, N° 031-2018-GRH/GR.*

Plazo para la ejecución del servicio será de sesenta (60) días calendario.

Consultado: 18.12.2018

Disponible: http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/111/111000000312018_1518557061.pdf

servicio, (iii) cotización del servicio y (iv) la construcción del servicio, por lo que se le otorga cuarenta y cinco (45) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.

115. Por último, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Hechos imputados N° 3 y 4

116. Sobre el particular, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros SO₂ y Material Particulado en el primer semestre del 2017, mediante un organismo que cuente con las metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con certificación internacional; así como no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Rímac.
117. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
118. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴².
119. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
120. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

121. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0884-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa,

⁴² Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³.

A. Graduación de la multa

122. La multa se calcula al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁴.
123. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁴⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD.

⁴⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) y hasta un máximo de cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
125. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
126. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Irretroactividad⁴⁷, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
127. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
128. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no ha efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.	
Norma tipificadora	<p>Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p><i>“c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”</i></p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>“Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

129. De la Tabla anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5,000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
130. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural conforme a lo establecido en su DAA.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en su DAA. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (bunker) a gas natural el cual asciende a S/ 8,000.00⁴⁸.
133. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
134. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por efectuar el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural ^(a)	S/. 8,000.00
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 9,189.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.19 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

⁴⁸ El costo de cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas Natural fue obtenido del Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución de la DAA de la Planta Industrial - Empresa C.A. Macchiavello S.A. aprobado por la Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 03 de agosto del 2016.

⁴⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (febrero 2018) hasta la fecha del cálculo de multa (junio 2019).
 - (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2019, mes en que se encuentra disponible la información.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

135. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.19 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

136. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, el 7 y 8 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

137. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

138. Respecto al primero, no haber efectuado el cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas natural podría afectar a la salud de las personas, así corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

139. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵¹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁵². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Rímac de la provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 16.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵² Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa

141. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **7.18 UIT**.
142. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7.18 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

143. Finalmente, en aplicación del Principio de Irretroactividad Benigna antes desarrollado, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 15,000 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 2

144. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) y hasta un máximo de cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
145. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
146. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Irretroactividad⁵³, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

⁵³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

147. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
148. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, conforme a lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.	
Norma tipificadora	<p>Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p><i>"c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con <u>una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</u>"</i></p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con <u>una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</u>"</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

149. De la Tabla anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5,000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
150. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

i) Beneficio ilícito (B)

151. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría implementado un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos.
152. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en su DAA. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar la modificación correspondiente en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos el cual asciende a S/ 5,000.00⁵⁴.

⁵⁴ El costo de cambio del tipo de combustible usado en la caldera de petróleo residual (Bunker) a gas Natural fue obtenido del Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución de la DAA de la Planta Industrial - Empresa C.A. Macchiavello S.A. aprobado por la Resolución Directoral N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 03 de agosto del 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

153. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
154. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos ^(a)	S/. 5,000.00
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 5,405.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (febrero 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

155. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.37 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

156. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, el 7 y 8 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

157. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
158. Respecto al primero, no implementar un sistema de tratamiento por oxidación con turbinas flotantes de aireación como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos podría afectar a la salud de las personas, así corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

159. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁷ hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
160. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁵⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la Multa Propuesta

161. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.49 UIT**.
162. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.49 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

163. Finalmente, en aplicación del Principio de Irretroactividad Benigna antes desarrollado, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 15,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 4

⁵⁷ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Rímac de la provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 16.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁸ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

164. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) y hasta un máximo de quinientas (500) UIT.
165. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
166. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Irretroactividad⁵⁹, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
167. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
168. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 5: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el DAA de la Planta Rímac.	
Norma tipificadora	<p>Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p><i>"a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"</i></p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

169. De la Tabla anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cinco (5) hasta quinientas (500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de

⁵⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.

170. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

i) Beneficio ilícito (B)

171. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha realizado los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del 2017.
172. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
173. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
174. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del 2017 ^(a)	S/. 6,318.75
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 6,655.84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.58 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (09 de diciembre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).

(d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2019, mes en que se encuentra disponible la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

175. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.58 UIT**.

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

176. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes y, además, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁶¹. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0). Esta probabilidad no afecta el monto base de la multa a calcular.

iii) Factores de gradualidad (F)

177. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

178. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.58 UIT**.

179. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.58 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

180. Finalmente, en aplicación del Principio de Irretroactividad Benigna antes desarrollado, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 15,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

VI. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

181. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

⁶¹ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 12°.- Determinación de las multas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

182. A través del Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos en los años 2016⁶³ y 2017 ascendieron a **301.26 UIT** y **167.91 UIT**⁶⁴ respectivamente. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir no deberá sobrepasar las **16.791 UIT**.
183. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer para los hechos imputados N° 1 y 2 (**11.67 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **16.791 UIT**; mientras que para la infracción N° 4, la multa a imponer (**1.58 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **30.126 UIT**.
184. Por lo tanto, en el presente caso, para todos los hechos imputados, la multa calculada no resulta confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁶³ Cabe precisar que el análisis de no confiscatoriedad aplicada para el hecho imputado N° 4, se consideró los ingresos brutos del año 2016 reportados por el administrado.

⁶⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-099126 remitido el 11 de diciembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 3044-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante los años 2016 y 2017, los mismos que ascendieron a 301.26 UIT y 167.91 UIT respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Sancionar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **13.25 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, de la siguiente manera:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **7.18 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **4.49 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0858-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **1.58 UIT**.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 7°.- Informar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas⁶⁶. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.**, el Informe N° 0884-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **C.A. MACCHIAVELLO S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC

⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06960931"



06960931